TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 762/2026, de 30 de septiembre de 2026
Sala de lo Social
Rec. n.º 26/2025

SUMARIO:

Delegación de la AEAT en Madrid en la que prestan servicios unos 6.865 empleados públicos (6.362 son funcionarios de carrera y 503 personal laboral). Delegados de prevención. Nombramiento de los 8 que corresponden en función de la plantilla total de trabajadores. En el caso analizado hay que tener en cuenta que, tras las elecciones sindicales de mayo de 2023, la Junta de Personal (33 miembros) y el Comité de Empresa (17 miembros) celebraron el 9 de junio de 2023 una reunión conjunta para designar a los 8 delegados de prevención correspondientes a la escala del artículo 35.2 de la LPRL. La votación conjunta arrojó la elección de 5 miembros de la Junta de Personal y 3 del Comité de Empresa. En este contexto, el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda pretendió la nulidad de dicha designación alegando que, conforme al artículo 5.3 del Real Decreto 67/2010, debía respetarse la proporción estricta de ambos colectivos respecto de la plantilla global, lo que exigía designar 7 delegados funcionarios y 1 delegado laboral. Estima la Sala que, conforme a reiterada jurisprudencia, ni el artículo 35 ni el 38 de la LPRL imponen una regla de proporcionalidad basada en los resultados electorales de los sindicatos. Al carecer los órganos de prevención de facultades negociadoras y ostentar una naturaleza estrictamente técnica, consultiva y asesora, no es imperativo que todas las fuerzas sindicales tengan delegado ni que se traslade la correlación representativa. Además, los artículos 35.4 de la LPRL y 5.2 del Real Decreto 67/2010 permiten modificar el régimen legal dispositivo mediante la negociación colectiva. En este caso, el Acuerdo de 6 de noviembre de 2018 (AEAT-Sindicatos) estableció expresamente que la designación se realizaría en reunión conjunta entre la Junta de Personal y el Comité de Empresa de entre sus propios miembros. Debe precisarse que la exigencia de distribución proporcional entre funcionarios y personal laboral prevista en el art. 5.3 del Real Decreto 67/2010 rige como regla subsidiaria cuando ambos órganos actúan por separado, por lo que, cuando existe un pacto que dispone la designación conjunta, ambos órganos unificados constituyen un único cuerpo electoral y designador soberano. Al no haber contemplado el acuerdo convencional ningún corsé proporcional específico, la única limitación legal imperativa consiste en respetar el tope numérico global del artículo 35.2 de la LPRL y elegir a miembros de los propios órganos unitarios. La Sala no ignora la reciente STS 501/2026, de 26 de mayo de 2026, rec. núm. 109/2025, donde se aplicó la regla de proporcionalidad porque no existió acuerdo ni comparecencia conjunta, designando la Junta de Personal 4 delegados y el Comité de Empresa 1 unilateralmente. En cambio, cuando el procedimiento conjunto previsto convencionalmente se materializa de mutuo acuerdo, debe respetarse el resultado de la votación.

PONENTE:

Don Ángel Antonio Blasco Pellicer

Sentencia

Magistrados/as
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
JUAN MARTINEZ MOYA
ANA MARIA ORELLANA CANO
T R I B U N A L S U P R E M O
Sala de lo Social
Sentencia núm. 762/2026
Fecha de sentencia: 30/09/2026
Tipo de procedimiento: CASACION
Número del procedimiento: 26/2025
Fallo/Acuerdo:
Fecha de Votación y Fallo: 30/09/2026
Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer
Procedencia: SECCION 3ª DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito
Transcrito por: rhz
Nota:
CASACION núm.: 26/2025
Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito
TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social
Sentencia núm. 762/2026
Excmas. Sras. y Excmos. Sres.
D.ª Concepción Rosario Ureste García, presidenta
D. Ángel Blasco Pellicer
D. Juan Molins García-Atance
D. Juan Martínez Moya
D.ª Ana María Orellana Cano

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA), representado y asistido por el letrado D. Jorge Aparicio Marbán contra la sentencia núm. 1018/2024, de 7 de noviembre, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en su procedimiento de conflicto colectivo, autos número 795/2024, promovido a instancia del Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda contra Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria, Central Sindical Independiente y de Funcionarios, Sindicato Unión de Grupos Ces de Hacienda, Federación de Cuerpos Superiores de la Administración General del Estado, Junta de Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid, Comité de Empresa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid y Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Han comparecido en concepto de recurridos el Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT), la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) representados y asistidos respectivamente por los letrados D. David Blanco García, D. Alejandro Serrano Sangrador y D. José Manuel Fernández Barreno, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Por la representación del Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA) se interpuso demanda de conflicto colectivo, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia por la que:

«se declare la nulidad de la elección de los delegados de prevención efectuada en la reunión conjunta de la Junta de Personal y del Comité de Empresa de la AEAT en Madrid de 9 de junio de 2023 y que la designación de los Delegados de Prevención de la AEAT en Madrid debe efectuarse, siete por y entre los representantes del personal funcionario adscrito a dicha Delegación de la AEAT, esto es, por la Junta de Personal, y uno por y entre los representantes del personal laboral adscrito a dicha Delegación de la AEAT, esto es, por el Comité de Empresa.»

SEGUNDO.

Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes, y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.

Con fecha 7 de noviembre de 2024 la Sala de lo Social del TSJ de Madrid dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:

«Que desestimamos la demanda formulada por el Letrado D. JORGE APARICIO MARBÁN en nombre y representación del SINDICATO DE TÉCNICOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA (GESTHA) en materia de conflicto colectivo contra COMISIONES OBRERAS (CCOO), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA (SIAT), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), SINDICATO UNIÓN DE GRUPOS CES DE HACIENDA (UCESHA), FEDERACIÓN DE CUERPOS SUPERIORES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (FEDECA), JUNTA DE PERSONAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN MADRID, COMITÉ DE EMPRESA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN MADRID y AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA absolviendo a los referidos demandados de los pedimentos en su contra deducidos.».

CUARTO.

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO: La Agencia Estatal de Administración Tributaria cuenta en la Comunidad de Madrid con un total aproximado de 6865 empleados, de los cuales 6362 son funcionarios de carrera y 503 son personal laboral, de estos últimos 133 son trabajadores fijos discontinuos que prestan servicios exclusivamente en las campañas de Renta. SEGUNDO: Con fecha de 10 de mayo de 2023 tuvieron lugar las elecciones tanto para la Junta de Personal como para el Comité de Empresa de la AEAT en Madrid.

En la Junta de Personal, que cuenta con 33 miembros, con 3601 votos emitidos, se obtuvieron los siguientes resultados:

CCOO: 2 candidatos elegidos UGT: 6 candidatos elegidos SIAT: 7 candidatos elegidos CSIF: 3 candidatos elegidos UCESHA: 3 candidatos elegidos GESTHA: 7 candidatos elegidos FEDECA: 5 candidatos elegidos

En el Comité de Empresa, que cuenta con 17 miembros, con 365 votos emitidos, se obtuvieron los siguientes resultados:

CCOO: 1 candidato elegido UGT: 6 candidatos elegidos SIAT: 8 candidatos elegidos CSIF: 2 candidatos elegidos

TERCERO: En fecha 9 de junio de 2023 tuvo lugar una reunión conjunta de la Junta de Personal y del Comité de Empresa de la AET en Madrid, con objeto de elegir a los Delegados de Prevención; se da por reproducida el acta de dicha reunión al obrar a los folios 25 y 26 de autos.

Tras practicarse una votación conjunta por la Junta de Personal y el Comité de Empresa, resultaron elegidos 8 miembros:

2 miembros de la Junta de Personal del Sindicato SIAT
1 miembro del Comité de Empresa del sindicato SIAT
2 miembros de la Junta de Personal del Sindicato UGT
1 miembro del Comité de Empresa del sindicato UGT
1 miembro de la Junta de Personal del sindicato CCOO
1 miembro de la Junta de Personal del sindicato CSIF

CUARTO: Con fecha de 14 de junio de 2023 el sindicato GESTHA presentó escrito denunciando el incumplimiento del sistema de proporcionalidad en la designación de los Delegados de Prevención, ante la Junta de Personal y ante la dependencia de Recursos Humanos de la AEAT.

QUINTO: Con fecha de 6 de noviembre de 2018 se alcanzó Acuerdo de la AEAT-Sindicatos de Prevención de Riesgos Laborales, en cuyo apartado cuarto se dispone: "Los Delegados de Prevención se designarán en reunión conjunta por las Juntas de Personal y Comités de Empresa (o Delegados de Personal) de entre sus propios miembros, conforme al artículo 5 del Real Decreto 67/2010, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado".

SEXTO: Solicitada por el sindicato demandante aclaración de dicho acuerdo a la Subdirección General de Relaciones Laborales de la AEAT, en fecha 22 de noviembre de 2018, fue recibida aclaración al respecto, en fecha 23 de noviembre de 2018, en los términos obrantes al folio 33 de autos, que se da por reproducido.

SEPTIMO: Con fecha de 5 de junio de 2024 se presentó papeleta de conciliación por el sindicato GESTHA ante el SMAC de Madrid, celebrándose el acto el 21 de junio de 2024, que resultó sin avenencia.»

QUINTO.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación del Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA) en el que se alega como único motivo: «Infracción de normas sustantivas y Jurisprudenciales. Al amparo del apartado e) del artículo 207 de la LRJS se pretende la revisión del Derecho aplicado en la Sentencia recurrida al entender que existe infracción de normas sustantivas, en concreto por aplicación errónea del artículo 5 del Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de 29 de enero de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado.»

El recurso fue impugnado por las respectivas representaciones letradas de el Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT), la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF).

SEXTO.

Admitido a trámite el recurso de casación por la Sala, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 19 de mayo de 2026, actos que fueron suspendidos señalándose nuevamente para el 29 de septiembre de 2026, siendo suspendidos y señalados para el día 30 de septiembre de 2026, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

1.El Sindicato de técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA) ha formulado el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1018/2024-C de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de noviembre de 2024, recaída en el

procedimiento de conflicto colectivo 795/2024, que desestimó la demanda formulada por la representación legal del mencionado sindicato. En dicha demanda se solicitaba que se declarase la nulidad de la elección de los delegados de prevención efectuada en la reunión conjunta de la Junta de Personal y del Comité de Empresa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid (AEAT) y que se declarase que la designación de tales delegados de prevención debió efectuarse siete por y entre el personal funcionario adscrito a dicha delegación de Madrid de la AEAT (esto es, por la Junta de personal) y uno por y entre los representantes del personal laboral adscrito a la expresada delegación de la AEAT (por el Comité de Empresa). Según se desprende de los hechos probados los Delegados de Prevención electos fueron 5 de la Junta de Personal y 3 del Comité de Empresa.

2.El recurso contiene un único motivo en el que, al amparo del apartado e) del artículo 207 LRJS, denuncia infracción de normas sustantivas; en concreto errónea aplicación del artículo 5 del RD 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado. Sostiene el sindicato recurrente que dicha norma establece como único criterio para atribuir la designación de los Delegados de Prevención al Comité de Empresa o a la Junta de Personal la proporcionalidad con el número de empleados públicos representados por uno u otro órgano. Y aunque resulta cierto que conforme al artículo 35.4, párrafo tercero, LPRL y al artículo 5 del RD 67/2010, se admite la posibilidad de que se acuda a un sistema de elección distinto al establecido como regla general, también lo es que su adopción requiere un previo acuerdo de la Comisión Técnica de Prevención de Riesgos Laborales, que según el artículo 4.2 del referido Real Decreto depende de la Mesa General de Negociación de la AGE y es el órgano específico de participación y negociación de las organizaciones sindicales en materia de prevención de riesgos laborales.

Sostiene el recurso que el acuerdo de la AEAT-Sindicatos de Prevención de Riesgos Laborales de 6 de noviembre de 2018, que proviene de la Mesa de Negociación de la AEAT, como delegada de la Mesa General de Negociación de la AGE, no se adhiere a ningún sistema acordado en tal Comisión Técnica y no menciona habilitación alguna que le faculte para adoptar un sistema propio. Además, tampoco se trata de acuerdo contrario a lo dispuesto en el artículo 5, ya que no establece un sistema distinto de elección que altere el principio de proporcionalidad entre los delegados a elegir por la Junta de Personal o el Comité de Empresa. La única novedad reside en que la reunión para su designación debe realizarse de manera conjunta entre ambos órganos de representación, lo que no altera ni la proporción de los Delegados que corresponde designar a uno u otro órgano, en proporción al número del colectivo respectivamente representado, ni la forma de deliberación. En definitiva, no ha existido ningún acuerdo que altere el régimen establecido en el artículo 5 del RD 67/2010, más allá de la forma de reunirse ambos órganos para la respectiva designación de los Delegados de Prevención.

3.El recurso ha sido impugnado por el Sindicato Independiente de la Agencia Tributaria (SIAT) que señala que el acuerdo de 6 de noviembre de 2018 se enmarca en el apartado 2 del artículo 5 del RD 67/2010 que, a su vez, se remite al artículo 35.4 de la Ley de Prevención de riesgos Laborales, al facultar a la Junta de Personal y al Comité de Empresa a la designación conjunta de los delegados de prevención, de entre sus propios miembros, con el límite establecido en el artículo 5.3 del RD 67/2010. Por lo que es lícito lo acordado en orden a la designación conjunta de los delegados de Prevención, respetando el número de delegados a designar, conforme la escala establecida en el artículo 35.2 de la Ley de Prevención.

También la Federación de servicios a la ciudadanía de Comisiones Obreras (CC.OO.) ha impugnado el recurso poniendo de relieve que el artículo 5.2 del RD 67/2010 permite la adopción de un sistema distinto de elección a través de la negociación colectiva. Debe tenerse en cuenta que la Mesa de Negociación de la AEAT y de los Sindicatos es una Mesa Delegada de la Mesa General de la Administración, cuyos acuerdos tienen eficacia jurídica, sin que el acuerdo de 6 de noviembre de 2018 haya sido impugnado. Dicho Acuerdo no se adoptó exclusivamente para que se realizara obligatoriamente la reunión conjunta de los miembros de la Junta de Personal y del Comité de Empresa, para lo cual no hacía falta suscribir acuerdo alguno con la representación de la Administración. Si ésta intervino fue para dotar de eficacia a la posibilidad de llevar a cabo la elección por un sistema distinto. Y si bien la AEAT no dice que la elección deba ser realizada de manera conjunta por los órganos de representación, tampoco dice que ésta deba ser proporcional.

La Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) ha impugnado el recurso sosteniendo que la elección de los delegados de prevención tiene por finalidad integrar el Comité de Seguridad y Salud previsto en el artículo 38 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, no siendo obligatorio respetar la proporcionalidad de la representatividad de los sindicatos que forman parte de los órganos unitarios de representación, sino que, al tratarse de un órgano técnico, deben elegirse a los representantes que puedan tener más preparación o conocimientos en materia de prevención de riesgos laborales. En la reunión conjunta de la Junta de Personal y el Comité de Empresa del 9 de junio de 2023 se eligieron entre sus miembros aquellos representantes más idóneos como delegados de prevención, respetando la escala del art. 35.2 de la Ley 31/1995 y lo dispuesto en el art. 5 del Real Decreto 67/2010.

El Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, aboga por la estimación del recurso.

SEGUNDO.

1.El artículo 35.1 LPRL dispone: *«Delegados de Prevención. 1. Los Delegados de Prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo. 2.*Los Delegados de Prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior, *con arreglo a la siguiente escala [...]: De 4.001 en adelante: 8 Delegados de Prevención. En las empresas de hasta treinta trabajadores el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal. En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores habrá un Delegado de Prevención que será elegido por y entre los Delegados de Personal».*

El apartado 4 de dicho artículo 35 LPRL dispone: «No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores. Asimismo, en la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el artículo 83, apartado 3, del Estatuto de los Trabajadores podrá acordarse que las competencias reconocidas en esta Ley a los Delegados de Prevención sean ejercidas por órganos específicos creados en el propio convenio o en los acuerdos citados. Dichos órganos podrán asumir, en los términos y conforme a las modalidades que se acuerden, competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del convenio o del acuerdo, en orden a fomentar el mejor cumplimiento en los mismos de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. Igualmente, en el ámbito de las Administraciones públicas se podrán establecer, en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención y acordarse que las competencias que esta Ley atribuye a éstos puedan ser ejercidas por órganos específicos».

El artículo 5, apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto 67/2010, de 29 de enero, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado, tras la redacción otorgada por el Real Decreto 1084/2014 de 19 diciembre de 2014 dispone lo siguiente: «*1. Con carácter general, los Delegados o Delegadas de Prevención serán designados por* los representantes del personal con presencia en los ámbitos de los órganos de representación del personal y entre, por una parte, el personal funcionario *y estatutario que sean miembros de la Junta de Personal correspondiente* y, por otra, los representantes del personal *laboral miembros del Comité de Empresa o delegados y delegadas de personal. 2.*No obstante lo previsto en el apartado anterior, podrá adoptarse otro sistema de designación, conforme a lo previsto en el artículo 35.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, previo acuerdo de la Comisión Técnica de Prevención de Riesgos Laborales. 3. El número de Delegados o Delegadas de Prevención que podrán ser designados para el total del personal adscrito a un centro de trabajo se ajustará estrictamente a la escala establecida en el artículo 35.2 de la citada Ley 31/1995, de 8 de noviembre. El número resultante de la aplicación de dicha escala al total del personal, se distribuirá, posteriormente entre el personal funcionario y estatutario, de un lado, y el personal laboral, de otro, de manera proporcional al volumen de cada colectivo a fin de determinar el número de ellos cuya elección corresponda a la junta de personal o al comité de empresa».

Consta, además, en el hecho probado quinto de la sentencia recurrida (no combatido) que «Con fecha de 6 de noviembre de 2018 se alcanzó Acuerdo de la AEAT-Sindicatos de

Prevención de Riesgos Laborales, en cuyo apartado cuarto se dispone: Los Delegados de Prevención se designarán en reunión conjunta por las Juntas de Personal y Comités de Empresa (o Delegados de Personal) de entre sus propios miembros, conforme al artículo 5 del Real Decreto 67/2010, de adaptación de la legislación de Prevención de Riesgos Laborales a la Administración General del Estado».

2.Nuestra jurisprudencia, al interpretar las normas que rigen directamente la designación de los Delegados de Prevención e, indirectamente, la composición del Comité de Seguridad y Salud ha destacado que no resulta aplicable el principio de proporcionalidad respecto de los resultados electorales, dado el carácter técnico de tales órganos. Así hemos indicado que el Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos, que estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra. Estos Delegados de Prevención, según el art. 35 LPRL, son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos y serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación -Comités de Empresa, Delegados de Personal y Juntas de Personal -en su caso-, en el número que se determina en el núm. 2 del propio art. 35. Ciertamente ni el artículo 35 ni el 38 LPRL, referentes a los derechos de participación relacionados con la prevención de riesgos a la misión y funciones de los delegados de prevención y la propia existencia del Comité de Seguridad y Salud Laboral, tratan del tema de la proporcionalidad en la designación de represented de los trabajadores.

La inclusión, pues, de estos Delegados y Comités dentro de las excepciones al principio de proporcionalidad discutido, queda también implícitamente justificada en la propia LPRL cuando en su exposición de motivos se alude a que «partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención -elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación- el ejercicio de las funciones especializadas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos».

Por otra parte, no hay que olvidar que el artículo 35.4 LPRL autoriza que por la vía de la negociación colectiva puedan establecerse otros sistemas de designación de los delegados de prevención. Y a su vez, el artículo 38 LPRL mantiene el carácter paritario y abierto del Comité de Seguridad y Salud, dando entrada en sus reuniones bien que, con voz pero sin voto, a los Delegados Sindicales, a los responsables técnicos de la prevención de la empresa, a los trabajadores que cuenten con especial formación en las cuestiones tratadas e, incluso, a técnicos de prevención ajenos a la empresa si lo solicita alguna de las representaciones en el comité. Carecen los Comités referidos de capacidad negociadora, siendo sus funciones técnicas y de asesoramiento y consulta, como se desprende de los argumentos expuestos. Por ello la exclusión de un sindicato de su seno no atenta contra la libertad sindical y tampoco resulta necesario que todos los sindicatos con representantes electos tengan delegado de prevención [SSTS de 15 de junio de 1998 (rec. 4863/1997); de 14 de junio de 1999 (rec. 3997/1998) y de 30 de abril de 2001 (rec. 2887/2000); entre otras].

TERCERO.

1.La interpretación conjunta de la normativa expuesta, así como la aplicación de la doctrina jurisprudencial, a la vista de los inalterados hechos probados de la sentencia recurrida, especialmente del contenido del acuerdo colectiva de 6 de noviembre de 2018 lleva a la Sala a una primera conclusión que es la de considerar que los Delegados de Prevención que corresponden al ámbito territorial en cuestión, la delegación de Madrid de la AEAT, pueden ser elegidos en reunión conjunta de la Junta de Personal y del Comité de Empresa, tal como prevé expresamente el artículo 5.2 del RD 67/2010, de 29 de enero, en concordancia plena con lo establecido en el artículo 35 LPRL.

De ello se sigue que los miembros de la Junta de Personal y el Comité de Empresa reunidos conjuntamente constituyen el conjunto o cuerpo de designación de los Delegados de

Prevención, y, también de posibles designados. El único límite establecido normativamente es su número global que, en todo caso, debe ajustarse estrictamente a la escala establecida en el artículo 35.2 LPRL. La Ley solo impone que la designación sea proporcional al número de trabajadores funcionarios y laborales cuando la designación se efectúe separadamente; pero no cuando la elección sea realizada conjuntamente por ambos órganos de representación. En estos casos, los condicionantes normativos derivan, de la necesidad de que los designados pertenezcan a los órganos representativos que constituyen -de manera conjunta- el cuerpo designador, tal como expresamente establece el artículo 35.1 LPRL; sin que resulte necesario guardar una proporcionalidad estricta a cada uno de los cuerpos electorales ya que la ley no la impone. Ello implica que si el acuerdo colectivo nada dice al respecto -como es el caso- no hay ningún otro condicionante que limite la libre decisión de los órganos designantes.

2.La Sala no ignora que con fecha 26 de mayo pasado dictó la STS 501/2026 (rec. 109/2025) en la que, a efectos de determinar cómo deben ser elegidos los delegados de prevención de un centro de trabajo de la Administración Pública, en este caso, la delegación de la AEAT en la provincia de Alicante, cuando la mayor parte del personal que presta servicio es funcionario, pero otros tienen sin embargo naturaleza de personal laboral, determinó que los delegados de prevención en las administraciones públicas constituyen una representación única y conjunta del personal funcionarial y laboral. Ni la junta de personal, ni la representación unitaria del personal laboral, pueden atribuirse en exclusiva su unilateral designación con exclusión del otro. Y a la hora de elegir a los delegados, deben respetar en todo caso esa regla de proporcionalidad vinculada al volumen de empleados públicos de cada colectivo.

Tal decisión se adoptó en un asunto en el que en ningún momento se pusieron de acuerdo para celebrar la reunión conjunta de la junta de personal y el comité de empresa. Al punto que debían nombrarse 4 delegados y lo que pasó es que la junta de personal designó por su cuenta a 4 delegados y el comité de empresa designa a 1 delegado. Las partes hicieron caso omiso a los requerimientos de la autoridad laboral para hacer la designación conjunta.

Entendimos que el acuerdo efectivamente obligaría a una designación conjunta, pero no impone que necesariamente deba incluirse entre los designados a un representante del personal laboral. Por lo que entró en juego la regla de proporcionalidad legal.

Sin embargo, en el presente asunto, como se ha razonado, se ha procedido a la designación conjunta y esa designación debe ser respetada, aunque no se atenga a la estricta proporcionalidad de los resultados. En definitiva, si hay acuerdo conjunto de la junta de personal y el comité de empresa, debe mantenerse lo acordado, con independencia de que no se atenga a la proporcionalidad.

CUARTO.

Lo expuesto, visto el informe de Ministerio Fiscal, conlleva la desestimación del recurso y al confirmación y declaración de firmeza de la sentencia recurrida, sin que la Sala deba efectuar declaración alguna sobre imposición de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 LRJS.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA), representado y asistido por el letrado D. Jorge Aparicio Marbán.

2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia núm. 1018/2024, de 7 de noviembre, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en su procedimiento de conflicto colectivo, autos número 795/2024.

3. No efectuar pronunciamiento alguno sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).